



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
PALMA DE MALLORCA**

Parte recurrente: [REDACTED]
5 DE PALMA

Letrado: [REDACTED]

Parte demandada: Ayuntamiento de Palma
Procuradora: [REDACTED]
Letrado municipal: [REDACTED]

Procedimiento ordinario núm. 28/2012, urbanismo

SENTÈNCIA NÚM.373/16

Palma, 14 de noviembre de 2016

Juez: [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 13 de febrero de 2012, el letrado D. [REDACTED], en representación de la [REDACTED], de Palma, formuló recurso contra la inadmisión de la solicitud de revisión de oficio de licencia de obras de fecha 21 de junio de 2011 a [REDACTED], decreto de Alcaldía 23.241, de 7 de diciembre de 2011, en expediente CS 2011/490.

En fecha 13 de abril de 2012 se admitió a trámite el recurso.

Segundo. Se presentó la correspondiente demanda por la representación procesal de la parte recurrente.

Tercero. En fecha 12 de junio de 2013, la procuradora Dña. [REDACTED], en representación del Ayuntamiento de Palma, y se opuso a su estimación.

En el mismo sentido, la parte codemandada, mediante escrito de contestación presentado por el letrado [REDACTED].

Cuarto. Tras los trámites legales oportunos, es el momento procesal para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Objeto y cuantía.

El presente procedimiento tiene por objeto la inadmisión de la solicitud de revisión de oficio de licencia de obras de fecha 21 de junio de 2011 a [REDACTED], decreto de

Firma válida

Firmado por: BARRIOS MAGEN HURIA
CJ-AC-FRMT-040103, OJ-000003,
O-FRMT-1004, C-ES
Hinterwa



Alcaldía 23.241, de 7 de diciembre de 2011, en expediente CS 2011/490.

Se fija la cuantía en indeterminada.

Segundo. Se alega como causa de inadmisibilidad el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.2 d) LJCA.

En virtud del principio *pro actione*, se considera que la documentación aportada es suficiente para entender cumplido el requisito señalado en el precepto indicado.

Tercero. Desviación procesal.

Considera la parte codemandada que existe desviación procesal, por cuanto los argumentos de la recurrente no guardan relación con la decisión del Ayuntamiento de inadmitir la revisión de oficio solicitada.

Siendo así, lo cierto es que tanto la reclamación en vía administrativa como la súplica de la demanda coinciden en solicitar la revisión de licencia de obras concedida a [REDACTED], por lo que no puede acordarse la desviación procesal; al menos no total, dado que la pretensión consistente en que "se ordene la continuación del expediente de disciplina urbanística DO 2011/65, sí se aparta de lo que constituye el objeto del procedimiento -inadmisión de revisión de oficio de licencia de obras-, por lo que en este punto sí debe apreciarse la desviación procesal.

Al hilo de lo anterior, los argumentos esgrimidos en la demanda apuntan a la presunta existencia de infracción urbanística; sin embargo, no fundamentan la nulidad de licencia de obras alguna. En efecto, denuncia obras ilegales, pero no la ilegalidad de la licencia de obras otorgada; en otras palabras, señala la recurrente que las obras ejecutadas no se ajustan a las obras objeto de licencia.

De lo anterior, cabe deducir que la recurrente no señala ningún argumento que fundamente la revisión de la licencia; por lo que la inadmisión de dicha solicitud es ajustada a Derecho. Ciertamente, el artículo 102.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, Ley 30/1992), permite la inadmisión al señalar que "El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales".



La solicitud de revisión ni tan siquiera invoca las causas de nulidad del artículo 62 Ley 30/1992, que permitiría el inicio del procedimiento de revisión de oficio.

Los argumentos esgrimidos por la recurrente fundamentarían, en su caso, el inicio o continuación de un expediente de disciplina urbanística -que se encuentra en trámite-, pero la resolución impugnada no se ha dictado en el seno de un procedimiento de disciplina urbanística, sino de revisión de oficio de una licencia de obras, cuya bondad no se cuestiona.

Por todo lo anterior, debe desestimarse la demanda.

Tercero. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, se condena en costas a la parte recurrente.

PARTE DISPOSITIVA

Desestimo el recurso interpuesto por el letrado [REDACTED], en representación de la entidad [REDACTED], de Palma, y, en consecuencia, confirmo la resolución impugnada.

Impongo las costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución e indíquese que contra la misma cabe recurso de apelación.

Así lo manda y firma, [REDACTED], juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Palma.